

No existe Numero

- No tiene envios anteriores

- Se verifica google maps direccion
Se ubica
KR 77 G 60 45 SUR
INT 1 AP 413

000101

Señora
YENITH JAZMIN GONZALEZ LEÓN
KR 77 G 60 45 Int 1 Apto 413
Bogotá D.C



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 26-02-2019 08:44:02

Al Contestar Cite Este No.:2019EE18861 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JU

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/YENITH JAZMIN GONZALEZ

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 836/2017

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 836/2017"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 236 del 11 de Febrero de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,



DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 236
Proyecto: AFGonzález

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

0388-236

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

11 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 836/2017, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital, mediante Resolución No. 1010 del 2 de marzo de 2018 sancionó a la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS, identificada con Nit. 900.959.051-7, código de prestador No. 1100130289-02, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial en la Diagonal 34 No. 5 - 43 de la ciudad de Bogotá, con multa de Doscientos (200) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes equivalentes a CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.208.280.00) M/CTE, por violación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 185 de la Ley 10 de 1993, así como a lo dispuesto en la Resolución 2003 de 2014 Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, numerales 2, 2.3, 2.3.2, 2.3.2.1, todos los servicios, estándar Infraestructura y Procesos Prioritarios Asistenciales, así como lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002 y los numerales 7.2.3 y 7.2.6 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado mediante dicha resolución.

El citado acto administrativo fue notificado al representante legal de la institución investigada través de correo electrónico enviado el día 15 de marzo de 2018, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito radicado bajo el No. 2018ER24532 del 2 de marzo de 2018.

Que mediante Resolución No. 5564 del 12 de junio de 2018, la Subdirección de Vigilancia e Salud Pública resolvió recurso de reposición confirmando la resolución recurrida al tiempo que concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La doctora VIRMARY ANGELA ORTIZ HERRERA, señala en su escrito de alzada que una vez revisados los motivos expuestos por parte del ente sancionador para sustentar la decisión, s



0028 - 23 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

11 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ Por medio de la cual se
resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 836/2017, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia
y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

puede observar que no fueron tenidas en cuenta las pruebas que reposan dentro del expediente, ni la defensa presentada, toda vez que de acuerdo con las notas de enfermería consignadas en la historia clínica y transcritas en párrafos precedentes se establece que el Hospital San Blas no vulneró en ningún momento los protocolos ni los estándares de calidad, dado que la atención y el trato dado al menor Jhosep González estuvo controlado, y que una vez que se percató que la mezcla ya había pasado el bolo completo y con la llave abierta, se le informó al personal encargado y posteriormente fue valorado por el médico quien ordenó glucometría y se inició solución salina normal.

Que igualmente se atendió oportunamente a su progenitora quien refirió el daño al acceso venoso, por lo que se canalizó nuevamente en miembro inferior izquierdo con previa asepsia y se dejó fijo y rotulado.

Además señala que debe tenerse en cuenta que la institución diligenció el formato de reporte del incidente, en el cual se clasificó como infusión exagerada de líquidos endovenosos, y se dejó como evento adverso prevenible, si se hubiesen tenido barreras de seguridad como supervisión de líquidos, y que por consiguiente se realizan capacitaciones en humanización del servicio, y que prueba de ello reposa en el expediente.

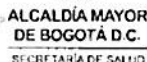
Que así mismo, para la época de los hechos, el Hospital San Blas hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E - Unidad San Blas, contaba con los protocolos de administración de medicamentos, protocolo de recibo y entrega de turno de enfermería, protocolo de reacción inmediata ante la presentación de eventos.

En relación a la Resolución 1164 de 2002, señala que se realizaron capacitaciones en manejo integral de residuos hospitalarios y similares, en las que participaron más de 600 personas para el año 2014, y que como complemento de las mismas, el hospital brindó el espacio y la logística para los días 12 de junio, 24 de julio de 2014, y 3 de marzo y 11 de junio de 2015, en las que se dictaron los siguientes temas: marco normativo de la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, Gestión Interna y Responsabilidad de los Generadores.

Que lo anterior, teniendo en cuenta que ante la posible omisión por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, se encuentra demostrado que no existió intención de perjuicio alguno al paciente, sino que por el contrario, en lo que atañe a la obligación de atención y prestación del servicio, la entidad realizó el máximo esfuerzo para atender lo requerido por el menor.

Por lo anterior, solicita se revoque en todas sus partes la Resolución No. 1010 del 02 de marzo de 2018, por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa No. 836/2017.





000000-23 6

11 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 836/2017, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

000 - 23 6

Continuación de la Resolución No.

de fecha

"Por medio de la cual se

resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 836/2017, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

arrojará como resultado 357 (tres veces su valor normal), evento que era prevenible, si se hubiesen cumplido a cabalidad los protocolos y guías institucionales con una debida supervisión y seguimiento por parte del equipo de salud; es por ello que no basta con tener documentado los procesos, procedimientos, guías y protocolos, sino que estos deben estar orientados a su cumplimiento por parte del equipo de salud, dado que de no aplicarse íntegramente estaríamos frente a una "letra muerta" que no produce ningún efecto.

Luego entonces, en el caso que se analiza, además de no seguirse los protocolos para la infusión de líquidos endovenosos, se evidenciaron diversas irregularidades en el servicio de pediatría, las cuales se encuentran consignados en el acta de la visita practicada el día 22 de mayo de 2015 suscrita por la Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta y por la señora Mary Luz Córdoba, en calidad de Auditora Concurrente de Calidad del Hospital San Blas hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E - Unidad San Blas.

Ahora, no sobra advertir que en el derecho administrativo la falla se configura por la infracción de deberes funcionales del servidor, en éste evento, de la Institución Prestadora de Servicios a través de su equipo de salud, razón por la que una vez determinada la conducta (activa u omisiva) se debe establecer si la misma comporta incumplimiento de deberes, y si ello es así, debe considerarse que ese comportamiento presupone una falla en el servicio de salud y/o falta de vigilancia y control del prestador sobre su equipo de salud.

Por lo anterior, si bien no hubo la intención de ocasionar daño en la salud del menor, lo que se cuestiona es la falta de adherencia del personal de salud de la institución investigada a los protocolos para administración de líquidos endovenosos, cuyo evento pudo generar graves consecuencias en la salud o vida del menor, al tiempo que se recuerda que este tipo de investigaciones no se rige por el principio de culpabilidad del Derecho Penal, el cual instituye que sólo puede investigarse y sancionarse penalmente a quien intervino en la realización de un delito por un hecho propio, con dolo o culpa, y con una motivación racional normal.

Luego entonces, tenemos que la defensa no desvirtuó los asideros facticos y jurídicos pregonados en el pliego de cargos y confirmados en la resolución sancionatoria, por lo que no le queda otra alternativa a este fallador de segunda instancia que la de confirmar integralmente la Resolución No. 1010 del 02 de marzo de 2018, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de los expuesto, este Despacho,

Página 4 de 5

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Doc = - 23 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

11 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 836/2017, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 1010 del 02 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS, identificada con Nit. 900.959.051-7, código de prestador No. 1100130289-02, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial en la Diagonal 34 No. 5 - 43 de la ciudad de Bogotá, con multa de Doscientos (200) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a CINCO MILLONES DOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.208.280.00) M/CTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal de la institución investigada y a la señora Yenith Jazmín González León, en calidad de tercer interviniente, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

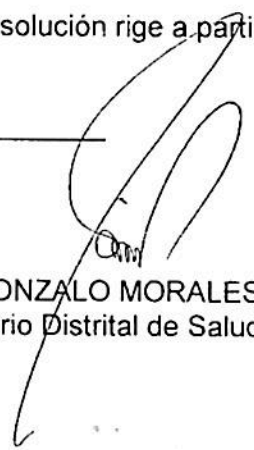
ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los _____

11 FEB 2019


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

N. Ossa
P. Ospina



472	Motivos de Devolución		Desconocido	☒	No Existe Número	☐
			Rehusado	☐	No Reclamado	☐
			Cerrado	☐	No Contactado	☐
			Fallecido	☐	Apartado Clausurado	☐
		Dirección Errada	☐	Fuerza Mayor		
		No B...				
Fecha 1:	DI	ME	AN	D	Fecha 2:	DI
Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:	
C.C.					C.C.	
Centro de Distribución:					Centro de Distribución:	
Observaciones:	De cil 5+				Observaciones:	
	fos 2011 63					

FEEL MOTICA 4
28 FEB 2019
C.C. 74.320.942



GRUPO DE COMERCIALIZACIÓN
- 5 MAR 2019
SECCION ADMINISTRATIVA